

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Boquerón de Tonalá, localizada en el Municipio de Santo Domingo Tonalá, en el Estado de Oaxaca.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 44, 45, 46, fracción VII y segundo y último párrafos, 47, 47 BIS, fracción II, 47 BIS 1, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 64 BIS, 65, 66, 67, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; 2o., 4o. y 71 de la Ley General de Vida Silvestre; 7, fracciones II, IV y V, 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector "Sustentabilidad Ambiental" la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo cual se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos, tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentable que permitan integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el Plan de referencia prevé diversas estrategias, siendo una de ellas el incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación, para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que las áreas de protección de flora y fauna se constituyen en lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestre;

Que la región conocida como Boquerón de Tonalá, ubicada en la Mixteca Alta, en el Estado de Oaxaca, abarca la cuenca del Río Balsas, donde posee una biodiversidad importante de ecosistemas, como la selva baja caducifolia y bosques de encino, que constituyen el hábitat de diversas especies de flora y fauna, además de brindar diversos servicios ambientales, al ser un reservorio de agua, cuyo flujo a través del Cañón del Boquerón permite el aporte y abastecimiento de agua a la población que habita en la zona, que es necesario proteger dado que su conservación a largo plazo depende en estricto sentido de una buena calidad del agua de la que dependen la preservación y conservación de la flora y fauna silvestre que en ella habita;

Que la región conocida como Boquerón de Tonalá, se encuentra constituida por cinco unidades de paisaje montañoso como el Cerro Yucununi, lomeríos Occidentales, lomeríos Orientales, lomeríos Puerta de la Iglesia y el Cerro La Culebra, que son producto a lo largo de millones de años de factores endógenos como los levantamientos tectónicos, así como cuatro unidades de paisaje fluvial comprendidos por la llanura de inundación del río Salado, el Valle Central, la Cañada del Obispo y el Cañón del Boquerón, lo cual le confiere una relevancia nacional por su extraordinaria riqueza natural;

Que la región conocida como Boquerón de Tonalá por su conformación orográfica conformada por un contraste de elevaciones y depresiones como sierras, cañadas, laderas y cañones favorecen la existencia y desarrollo de diferentes especies de vegetación, así como hábitats idóneos que sirven de refugio a una alta diversidad de mamíferos, aves y reptiles;

Que en esta región se distribuyen diversas especies de fauna que son consideradas bajo el status de riesgo previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, entre las que destacan el puma (*Puma concolor*), el ocelote (*Leopardus pardalis*), el tigrillo, (*Leopardus wiedii*) el gato montés (*Lynx rufus*), el águila real (*Aquila chrysaetus*), el halcón peregrino (*Falco peregrinus*), el escorpión (*Heloderma horridum*), la iguana negra (*Ctenosaura pectinata*); entre las endémicas de la zona se encuentran, la coralillo (*Micrurus* sp), la ranita verde (*Hyla* sp), la guacamaya verde (*Ara militaris*), el perico mexicano (*Aratinga holochlora*), el perico frente naranja (*Aratinga canicularis*), así como especies de importancia económica local, tales como el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), el armadillo (*Dasypus novemcinctus*) y el mapache (*Procyon lotor*), además de especies endémicas como el ratón de campo (*Microtus oaxacensis*), el mirlo negro (*Turdus infuscatus*), la cascabel (*Crotalus basiliscus oaxacus*);

Que en la región conocida como Boquerón de Tonalá existen diversas especies de flora endémicas de esta región, entre las que destacan el Ocotillo de Tonalá (*fourquieria sp nov.*), la biznaga de Tonalá (*Mammillaria tonalaensis*) y el palo verde de Tonalá (*Cercidium sp.*);

Que los valores ambientales y de diversidad biológica de esta región, no obstante que le confieren un notable valor agregado al turismo de bajo impacto, evidenciando la cada vez mayor importancia que el turista le concede al entorno natural, al cuidado de los recursos naturales, y al desarrollo de actividades turísticas en estrecho contacto con la naturaleza, a través de la observación de aves y otro tipo de flora y fauna silvestre, y recorridos por estos espacios naturales, entre otras actividades, es imprescindible orientar hacia un esquema de sustentabilidad congruente con la protección del patrimonio natural de la región, reduciendo los impactos ambientales sobre los ecosistemas del área y garantizando mejores condiciones de vida para la población;

Que para tal fin la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Municipio de Santo Domingo Tonalá, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, realizó los estudios técnicos de los que se concluyó que la región conocida como Boquerón de Tonalá reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, se pusieron a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que de acuerdo con los estudios de referencia, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales que la componen, lo cual hace conveniente conferirle el estatus de protección de área de protección de flora y fauna, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Boquerón de Tonalá, localizada en el Municipio de Santo Domingo Tonalá, en el Estado de Oaxaca, con una superficie total de 3,912-31-58.12 hectáreas (TRES MIL NOVECIENTAS DOCE HECTÁREAS, TREINTA Y UN ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO PUNTO DOCE CENTIÁREAS), cuya descripción limítrofe analítico topográfica es la siguiente:

#### POLÍGONO GENERAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BOQUERÓN DE TONALÁ (3,912-31-58.12 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	612,067.50	1,955,887.47
1-2	47°14'41" NW	374.22	2	611,792.72	1,956,141.52
2-3	61°22'11" NW	652.21	3	611,220.25	1,956,454.03
3-4	01°12'50" NW	641.37	4	611,206.66	1,957,095.26
4-5	25°52'04" NW	550.60	5	610,966.43	1,957,590.70
5-6	26°31'30" NE	262.43	6	611,083.63	1,957,825.51
6-7	22°46'16" NE	348.63	7	611,218.57	1,958,146.97
7-8	41°28'44" NW	95.44	8	611,155.35	1,958,218.48
8-9	77°13'11" SE	240.85	9	611,390.24	1,958,165.20
9-10	61°50'31" NE	290.25	10	611,646.14	1,958,302.17
10-11	03°22'29" NW	412.44	11	611,621.86	1,958,713.90
11-12	76°30'56" SW	403.08	12	611,229.89	1,958,619.91
12-13	03°01'54" NW	665.73	13	611,194.68	1,959,284.71
13-14	30°50'11" NW	634.74	14	610,869.32	1,959,829.72
14-15	46°20'51" NW	298.54	15	610,653.31	1,960,035.80
15-16	36°47'27" NE	378.39	16	610,879.93	1,960,338.83
16-17	50°13'37" NE	296.02	17	611,107.45	1,960,528.21
17-18	83°22'46" SE	447.47	18	611,551.94	1,960,476.62

18-19	73°44'25"	NE	396.87	19	611,932.94	1,960,587.74
19-20	84°33'13"	SE	449.04	20	612,379.96	1,960,545.12
20-21	43°40'06"	SE	2,544.76	21	614,137.08	1,958,704.37
21-22	03°50'57"	SE	3,155.43	22	614,348.92	1,955,556.05
22-23	06°12'32"	SW	2,449.41	23	614,084.00	1,953,121.00
23-24	48°53'19"	SW	1,803.73	24	612,725.00	1,951,935.00
24-25	45°16'08"	SW	451.84	25	612,404.00	1,951,617.00
25-26	15°25'52"	SE	1,882.87	26	612,905.00	1,949,802.00
26-27	76°17'39"	SW	1,135.32	27	611,802.00	1,949,533.00
27-28	85°00'55"	SW	667.52	28	611,137.00	1,949,475.00
28-29	66°30'36"	NW	2,080.79	29	609,228.64	1,950,304.38
29-30	65°15'47"	NW	930.14	30	608,383.85	1,950,693.60
30-31	65°24'41"	NW	551.74	31	607,882.14	1,950,923.18
31-32	43°41'47"	SW	694.09	32	607,402.63	1,950,421.34
32-33	70°06'22"	NW	551.55	33	606,883.99	1,950,609.02
33-34	69°51'47"	NW	559.37	34	606,358.81	1,950,801.59
34-35	02°36'11"	NE	385.51	35	606,376.32	1,951,186.71
35-36	32°00'23"	NE	660.58	36	606,726.44	1,951,746.88
36-37	63°28'58"	NE	378.91	37	607,065.49	1,951,916.05
37-38	54°24'12"	SE	289.18	38	607,300.64	1,951,747.72
38-39	50°10'14"	SE	945.44	39	608,026.70	1,951,142.16
39-40	69°26'06"	SE	76.32	40	608,098.16	1,951,115.35
40-41	29°29'16"	NE	470.44	41	608,329.73	1,951,524.85
41-42	01°57'15"	NE	919.59	42	608,361.09	1,952,443.91
42-43	41°39'42"	NE	543.18	43	608,722.16	1,952,849.71
43-44	30°31'33"	NE	839.82	44	609,148.73	1,953,573.13
44-45	72°00'43"	SE	306.36	45	609,440.12	1,953,478.52
45-46	56°48'42"	SE	141.87	46	609,558.85	1,953,400.86
46-47	29°32'18"	SE	148.29	47	609,631.96	1,953,271.84
47-48	87°53'01"	NE	59.58	48	609,691.50	1,953,274.04
48-49	79°30'54"	SE	262.45	49	609,949.57	1,953,226.28
49-50	00°12'26"	NW	364.77	50	609,948.25	1,953,591.05
50-51	18°41'34"	NE	454.88	51	610,094.04	1,954,021.94
51-52	24°10'05"	NE	628.53	52	610,351.37	1,954,595.38
52-53	21°35'37"	NE	210.61	53	610,428.88	1,954,791.21
53-54	80°50'49"	SE	73.99	54	610,501.93	1,954,779.44
54-55	07°30'52"	NE	135.19	55	610,519.61	1,954,913.47
55-56	36°49'31"	NE	414.39	56	610,767.99	1,955,245.18
56-57	23°55'11"	NE	218.91	57	610,856.75	1,955,445.29
57-58	74°45'53"	NE	313.30	58	611,159.04	1,955,527.62
58-59	32°09'09"	NE	164.06	59	611,246.35	1,955,666.52
59-60	69°44'03"	SE	274.99	60	611,504.32	1,955,571.27
60-61	78°26'31"	NE	163.65	61	611,664.66	1,955,604.06
61-62	71°02'33"	NE	497.68	62	612,135.35	1,955,765.74
62-1	29°08'04"	NW				

Las coordenadas del polígono antes descritas se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM) Zona 14 Norte con un Datum Horizontal ITRF92 y un Elipsoide GRS80.



**El plano de ubicación que se contiene en la presente declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.**

El plano oficial del área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá, que contiene la descripción limítrofe analítico topográfica del polígono general que se describe en este Decreto, se encuentra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Oaxaca, ubicada en avenida Sabinos número 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca, Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá a su cargo los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Oaxaca, con la participación que corresponda al Municipio de Santo Domingo Tonalá; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado, el Municipio y los sectores social y privado podrán participar en la administración del área de protección de flora y fauna;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna, con las del Estado y el Municipio participante;
- III. La determinación de acciones para llevar a cabo en su caso, programas de ordenamiento ecológico del territorio aplicable dentro del área de protección de flora y fauna;
- IV. La elaboración del programa de manejo del área de protección de flora y fauna, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna;
- VI. Los mecanismos de coordinación para la elaboración de los planes de desarrollo municipal, a efecto de que exista una congruencia con el programa de manejo del área de protección de flora y fauna;
- VII. Las formas como se llevarán a cabo la investigación científica, la educación ambiental, la experimentación y monitoreo en el área de protección de flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
- IX. Las acciones y programas necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;
- X. Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos;
- XI. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- XII. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos y suelos, así como el deterioro y la pérdida de los recursos naturales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del Estado de Oaxaca y al Municipio de Santo Domingo Tonalá, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos del área de protección de flora y fauna;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona; en su caso, la categoría de riesgo en las que se ubican, así como las medidas necesarias para su conservación;
- III. La descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del área de protección de flora y fauna, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- IV. Las acciones a realizar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a corto, mediano y largo plazos, y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, a fin de que exista la debida congruencia entre los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades agropecuarias, forestales, turísticas, científicas y demás actividades productivas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como la determinación de los equipos y métodos a utilizarse, conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VII. La subzonificación correspondiente, de conformidad con lo previsto en la presente declaratoria;

- VIII. Las reglas administrativas para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Los lineamientos para la protección de los ecosistemas y la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas, conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas;
- X. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del área de protección de flora y fauna, y
- XI. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En el área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá, estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la presente declaratoria. Por tanto estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en este instrumento y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo, en el programa de ordenamiento ecológico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, establecerá las limitaciones al aprovechamiento de las poblaciones de vida silvestre, incluyendo las vedas y su modificación o levantamiento y, en su caso, promover lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua. Lo anterior con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá, se conformará por una zona de amortiguamiento, en la cual se establecerán subzonas de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y de asentamientos humanos.

En las subzonas mencionadas sólo podrán realizarse las actividades que para cada una de ellas prevé Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, emprendidas por las comunidades que ahí habiten o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación natural de las superficies que la integran, de conformidad con lo previsto en la declaratoria, el programa de manejo correspondiente, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Dentro del área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá, salvo que se cuente con la autorización respectiva, queda prohibido:

- I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riveras y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto;
- II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- III. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- IV. Cambiar el uso de suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- V. Usar explosivos;
- VI. Tirar o abandonar residuos;
- VII. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;

- VIII. Realizar aprovechamientos forestales;
- IX. Construir confinamientos para materiales y sustancias peligrosas;
- X. Realizar actividades cinegéticas, explotación, extracción y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, así como de otros elementos biogenéticos, y
- XI. Realizar actividades de dragado o de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas fangosas o limosas dentro del área natural protegida o zonas aledañas.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** La inspección y vigilancia del área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, realizará su inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario nacional correspondientes, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

**TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá en un término de 365 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna Boquerón de Tonalá. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.-** Rúbrica.